

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
J05ccvpar@cendoj.rama judicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo: Demandante: German Escobar Medina. Demandado: Luis Felipe Ayala Murillo. Radicado: 20001-31-03-005-2020-00102-00

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Asunto.

Procede el despacho a inadmitir la demanda ejecutiva presentada por Disortho S.A, contra Ostosyntesis S.A.S, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso y una de las formas es a través del control de admisibilidad de la demanda, es decir, debe revisar si la demanda fue presentada técnicamente, esto es, si cumple las exigencias legales.

El decreto 806 de 2020 expedido el 04 de junio por el gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria de la emergencia económica social y ecológica, a través del cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales el cual en el artículo 8, inciso 2º establece como obligación al actor:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, a la forma como lo obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Al revisar la presente demanda nos damos cuenta que la parte actora no cumplió a cabalidad con el precepto legal señalado, debido a que omitió señalar la dirección física del apoderado de la parte demandante y su correo

electrónico y si este corresponde al que aparece en el Registro Nacional de Abogados, para efecto de cumplir con el requisito de autenticidad y veracidad de la información.

Asimismo se observa que el abogado Miguel Eduardo Cabrera Rosado, quien suscribe la demanda carece del derecho de postulación por actuar como endosatario en procuración de Anis Karina Araújo Jiménez, quien a su vez le endosaron la letra de cambio para el cobro el señor German Escobar Medina.

El Artículo 658. Del Código de Comercio regula el endoso en procuración o al cobro.

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.

El endoso en procuración o cobranza debe contener una de las siguientes enmiendas: **“en procuración”, “al cobro” o cualquier equivalente.** Está determinado por **impedir la transferencia** del valor financiero a cualquier tercero, **por parte del endosatario.**

“En tal sentido, **el endosante no cede la competencia de endosar el documento;** el beneficiario solo tiene la facultad de cobrarlo por vía judicial o extrajudicialmente. En cierto modo recibe el mandato de cobrar esa cantidad pero no la propiedad del mismo.

El beneficiario de cualquier documento financiero que enuncie el método de “valor al cobro” o “en procuración”, gozará de todos los derechos reflejados en el título de valor, **pero no podrá endosarlo para la habilitación del cobro de un segundo endosatario.** Es esencial que, en estos casos, se detenga el tránsito de los títulos o documentos financieros. Por ello, es un tipo de endoso limitado o parcial”.

Se entiende de lo anotado, que no está permitido volver a endosar al cobro un título - valor , de modo que la abogada Anis Karina Araújo Jiménez, no podía endosar “al cobro” el título - valor letra de cambio, al también abogado Miguel Eduardo Cabrera Rosado, debido a que por ministerio de la ley, está prohibida o restringida la circulación por endoso al cobro de los títulos valores,

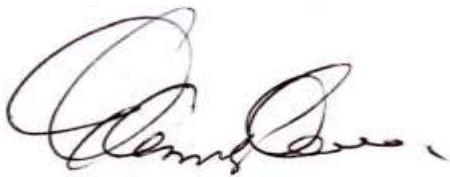
porque si bien recibe el mandato de cobrar X cantidad de dinero; pero no la propiedad del mismo, por lo tanto, carece de validez el segundo endosatario al cobro o en procuración del abogado Cabrera Rosado..

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Danith Bolivar Ochoa', with a stylized, cursive script.

DANITH CEILIA BOLIVAR OCHOA
La Juez

Leo

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47d6132d580528c269b4b37da678af3fc86169602d438a7b502d2713f9c9d
b6a**

Documento generado en 03/09/2020 07:34:27 p.m.